

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE
LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

CASO ARBITRAL N.º 2108-70-19

Demandante

REMIMEDICAL S.R.Ltda.

Demandada

FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA PNP

LAUDO PARCIAL

28 DE ENERO DE 2021

TRIBUNAL ARBITRAL:

Roberto Carlos Benavides Pontex – Presidente

José Zegarra Pinto

Alessandro Vergel Pérez Palma

LIMA – PERÚ

TABLA DE ABREVIATURAS

Remimedical S.R.Ltda.	“Remimedical” o “Demandante”
Fondo de Aseguramiento en Salud de la PNP	“Saludpol” o “Demandada”
Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú	“El Centro”
Contrato N.º 188-2017-IN-SALUDPOL	“Contrato”
Ley N.º 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341	“Ley”

Decisión N.º 09

1. El presente constituye el laudo parcial, dictado el día 28 de enero de 2021 por el Tribunal Arbitral constituido para conocer el proceso arbitral seguido entre Remimedical S.R.Ltda. (“Remimedical” o la “Demandante”) y Fondo de Aseguramiento en Salud de la PNP (“Saludpol” o la “Demandada”), Caso N.º 2108-70-19 del registro del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (“el Centro”). El objeto del presente laudo parcial es la resolución de la excepción de caducidad deducida por Saludpol.

I. ANTECEDENTES

2. En el presente apartado se resumen los principales aspectos contractuales y procesales del presente arbitraje.

A. Identificación de las partes

3. La parte demandante es Remimedical S.R.Ltda, identificada con Registro Único de Contribuyente N.º 20335878991, con domicilio en Calle Carlos de Piérola N.º 123, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima. En este arbitraje, la demandante actuó representada por su Gerente General, señor Tito Ronald Panizo Fukushima.
4. La parte demandada es el Fondo de Aseguramiento en Salud de la PNP, identificada con Registro Único de Contribuyente N.º 20178922581, con domicilio en Parque Alfredo Maldonado N.º 142, Urb. Circolo, distrito de Pueblo Libre provincia y departamento de Lima. En este arbitraje la demandada actuó representada por la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, representada por Verónica Nelsi Díaz Mauricio.
5. El Tribunal Arbitral se encuentra integrado por:
 - a. Roberto Carlos Benavides Pontex, quien actúa como Presidente del Tribunal Arbitral.
 - b. José Zegarra Pinto, quien fue designado por la parte demandada.
 - c. Alessandro Vergel Pérez Palma, quien fue designado por la parte demandante.

6. El proceso es administrado por el Centro, con sede en Calle Esquilache N.º 371, San Isidro, Lima; y la secretaría arbitral está a cargo de Karin Nilda Román Palomino, con correo electrónico karin.romanp@pucp.pe

B. Acuerdo de arbitraje

7. El acuerdo de arbitraje se encuentra contenido en la cláusula décima séptima (“Solución de Controversias”) del Contrato N.º 188-2017-IN-SALUDPOL – Primera Convocatoria (“Contrato”), suscrito por las partes el 18 de diciembre de 2017, y señala lo siguiente:

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por un TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR TRES (3) ÁRBITROS, siendo que la institución arbitral será CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad de contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

C. Sede y tipo de arbitraje

8. La sede del arbitraje es Lima-Perú¹, siendo este un arbitraje institucional, de derecho², regido por las leyes peruanas, y en idioma castellano.

II. ACTUACIONES ARBITRALES

9. Lo que se detalla a continuación es una breve reseña de lo actuado hasta el momento durante el proceso, a fin de poner en contexto las decisiones que se adoptan en este laudo parcial. Para dictar este laudo parcial, el Tribunal ha examinado concienzudamente la totalidad de las presentaciones de las partes y de las pruebas ofrecidas, incluso aquellas a las cuales no se haga referencia expresa en este laudo.
10. El laudo parcial contiene referencias a los argumentos y medios probatorios que el Tribunal ha encontrado relevantes para su decisión. El Tribunal ha revisado todas las argumentaciones y todos los medios probatorios relevantes para la resolución de la excepción de caducidad deducida por la parte demandada, y que es objeto del presente Laudo Parcial.

A. Resumen de las principales actuaciones arbitrales

11. Con fecha 07 de enero de 2020, el Tribunal arbitral emitió la Decisión N.º 1 donde, entre otros: (i) se dispuso que las comunicaciones y notificaciones se remitirían a las direcciones electrónicas señaladas por las partes; (ii) se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje en virtud a dicha Decisión y al Reglamento del Centro; (iii) se otorgó el plazo de 10 días hábiles a Remimedical, contado desde el día siguiente de notificada dicha Decisión, para que presente su demanda; y (iv) se otorgó el plazo de 10 días hábiles a Saludpol, contado a partir del día siguiente de notificada dicha decisión, a fin de que cumpla con acreditar el registro de los nombres y apellidos completos de los miembros del Tribunal Arbitral en el SEACE
12. El 23 de enero de 2020, Remimedical en cumplimiento de la Decisión N.º 1, presentó su demanda arbitral; por su parte, Saludpol solicitó ampliación de plazo para el registro de los árbitros ante el SEACE.

¹ Artículo 6 del Reglamento Arbitral del Centro.

² Artículo 36 del Reglamento Arbitral del Centro y del artículo 45.3 de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable el caso (Decreto Legislativo N.º 1341).

13. Saludpol, el 17 de febrero de 2020, cumplió con registrar los nombres y apellidos de los miembros del Tribunal arbitral en el SEACE.
14. Con fecha 29 de enero de 2020, el Tribunal emitió la Decisión N.º 2, en la que, entre otros, (i) se varían los correos electrónicos de Saludpol; y (ii) se tiene por variado, desde el 03 de febrero de 2020, la sede administrativa al nuevo local del Centro.
15. El 25 de febrero de 2020, Remimedical presentó la ampliación de su demanda.
16. El 20 de abril de 2020, el Tribunal arbitral, a través de la Decisión N.º 3, entre otros: (i) planteó la modificación de las reglas aplicables al caso en relación con la presentación de escritos y notificaciones, y las audiencias; y (ii) otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, a partir del día siguiente de notificada dicha Decisión, para manifestarse sobre la modificación de las reglas aplicables al caso.
17. Con fecha 17 de julio de 2020, Saludpol presentó su propuesta de variación de reglas aplicables al presente caso.
18. A través de la Decisión N.º 04, de fecha 05 de agosto de 2020: (i) se tiene por cumplido el mandato de la Decisión N.º 03; (ii) se tiene por admitida y ampliada la demanda, así como por ofrecidos los medios probatorios presentados por Remimedical; (iii) se corre traslado a Remimedical de la propuesta de Saludpol, con un plazo de 05 días hábiles para que manifieste lo conveniente en cuanto a la adecuación a medios virtuales; (iv) se tiene por ratificadas y actualizadas las direcciones electrónicas de Saludpol; entre otros.
19. El 11 de agosto de 2020, Remimedical expresó su conformidad con la variación de reglas propuesta por Saludpol.
20. Mediante Decisión N.º 05, de fecha 01 de setiembre de 2020, entre otros, (i) se modificaron e incorporaron las reglas el arbitraje en cuanto a la presentación de escritos y notificaciones, el cómputo de plazos procesales, y las audiencias; y (ii) se corre traslado de la demanda del 23 de enero, así como la subsanación de esta del 15 de julio

2020 a Saludpol, a fin de que la conteste en el plazo de 10 días hábiles y, de ser conveniente, formule reconvención según el Reglamento del Centro.

21. A través del escrito del 17 de setiembre de 2020, Saludpol contestó la demanda y dedujo excepción de caducidad.
22. Con fecha 02 de noviembre de 2020, se emitió la Decisión N.º 7 donde, entre otros: (i) se corrió traslado a Remimedical de la excepción de caducidad con el propósito de que, en el plazo de 10 días hábiles, computados desde el tercer día hábil de notificada dicha Decisión, manifieste lo conveniente a su derecho; (ii) se tenga por admitida la contestación de demanda y subsanación por Saludpol, así como por ofrecidos sus medios probatorios; y (iii) se disponga la presentación de escritos a través de la mesa de partes virtual del Centro de acuerdo a lo previsto en dicha Decisión.
23. El 18 de noviembre de 2020, Remimedical contestó la excepción de caducidad y contradijo los argumentos de la contestación de la demanda arbitral.
24. Finalmente, mediante Decisión N.º 8, de fecha 15 de diciembre de 2020, entre otros: (i) se declaró el cierre parcial de las actuaciones arbitrales; y (ii) se fijó el plazo de 40 días hábiles para emitir el laudo parcial en el que se resuelva la excepción de caducidad.

B. Adecuación del proceso arbitral a medios virtuales

25. De acuerdo a la Decisión N.º 3, ante la emergencia sanitaria y sus consecuencias, se propuso la variación de las reglas aplicables al arbitraje a fin de evitar contagios y situaciones de peligro para la salud, por lo cual se les otorgó a ambas partes que, en el plazo de cinco (05) días hábiles, manifiesten sus posturas en relación con adecuar el proceso arbitral a mecanismos virtuales.
26. Al respecto, tanto la demandante, como la demandada estuvieron de acuerdo con la adecuación del arbitraje; de modo que, mediante la Decisión N.º 5, se modificaron e incorporaron las reglas aplicables al presente proceso arbitral adecuadas a medios virtuales sobre la presentación de escrito, cómputo de plazos procesales y audiencias virtuales.

27. Finalmente, cabe acotar que ninguna de las partes objetó la regla referida a la notificación virtual de las actuaciones arbitrales, incluidos el laudo parcial y laudo final.

C. Argumentos de la excepción de caducidad deducida por Saludpol

28. En su escrito de contestación de demanda, de fecha 17 de setiembre de 2020, la demandada dedujo la excepción de caducidad en relación a la pretensión de Remimedical referida la aplicación de penalidades.
29. Al respecto, Saludpol partió de la premisa que, desde el 21 de diciembre de 2018, fecha en la que remitió su comunicación vía correo electrónico, había remitido la Carta N.º 337-2018-SUSALUD-GG-OA-ELOGyP, referida a la aplicación de penalidad en la factura electrónica N.º E001-50; alegando que desde dicha fecha se debía de contar el plazo de 30 días hábiles para que Remimedical presentara su solicitud de conciliación.
30. Así, de acuerdo a Saludpol, la demandante no habría iniciado arbitraje dentro del plazo de 30 días hábiles, como lo prescribe el numeral 45.2 del artículo 45º de la Ley 30225, puesto que el plazo caducaba el 06 de febrero de 2018, y Saludpol fue notificado con la primera solicitud de conciliación el 19 de febrero de 2019; razón por la cual concluyó lo siguiente:

Por tanto, se concluye el contratista presentó su solicitud de conciliación fuera del plazo establecido en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, por lo esta pretensión ha caducado.

31. Además, Saludpol agregó que, al ser la excepción de caducidad una institución de orden público, esta podía ser declarada de oficio.

D. Argumentos de Remimedical contra la excepción de caducidad

32. En el escrito de sumilla “*Se contesta excepciones de caducidad y contradice argumentos de la contestación de la demanda arbitral*”, de fecha 18 de noviembre de 2020, la demandante presentó su posición respecto de la excepción aducida por Saludpol.
33. Remimedical partió de la premisa de que, ni del requerimiento de Saludpol, ni del contrato, ni los documentos que contienen este último, se desprende la preponderancia

o establecimiento del correo electrónico a través del cual se deben remitir las notificaciones durante la ejecución contractual.

34. Así, la demandante trajo a colación la Cláusula décimo novena del Contrato, así como el numeral 2.4 del Capítulo II del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas para la Licitación pública N.º 022-2017-IN/SALUDPOL, para sustentar que, en virtud de la voluntad de las partes, “*desde el proceso de selección, la determinación del domicilio contractual se consideró una dirección urbana (...), no un mero correo electrónico*”, por lo que la notificación de una comunicación mediante correo electrónico, por cualquiera de las partes, no podría surtir efectos.
35. Del mismo modo, la demandante añadió que “*SALUDPOL, en sus bases, no diseñó mecanismo alguno para evidenciar un acuse de recibo de los documentos que tuviera que enviar*”; por tanto, según Remimedical, no se podría tomar como válido un correo electrónico como domicilio, pues a través de este medio, incluso, “*sería imposible realizar, por ejemplo notificaciones con certificación notarial*”.
36. En tal orden de ideas, precisó que Saludpol habría sido contradictoria al haber considerado como inicio de plazo de caducidad la fecha de envío de la Carta N.º 337-2018-SUSALUD-GG-OA-ELOGyP a través del correo electrónico (21 de diciembre de 2018), en su escrito de contestación de demanda; cuando, la demandada, a su vez, notificó físicamente la misma Carta, cuya recepción por Remimedical fue el 10 de enero de 2019.
37. A ello incluye la Demandante que el correo que Saludpol “*pretende hacer valer como notificación*”, solo busca crear confusión a este Tribunal, en tanto “*no hace referencia a documento alguno, carece de motivación sustentatoria y no identifica monto alguno de penalidad*”.
38. En consecuencia, solicita que la excepción de caducidad deducida por Saludpol se declare infundada, al haber iniciado el arbitraje dentro del plazo requerido por la LCE y su reglamento; toda vez que, según Remimedical el verdadero plazo para computar los 30 días hábiles a fin de iniciar el arbitraje institucional es desde el día siguiente de la notificación física de la Carta N.º 337-2018-SUSALUD-GG-OA-ELOGyP; esto es:

a partir del 11 de enero de 2019 debiendo culminar el 21 de febrero de 2019;
fecha en la cual se presentó la solicitud arbitral ante la Secretaría General de
Arbitraje de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de
Conflictos de la PUCP, dando inicio al proceso arbitral que nos convoca.

E. Gastos arbitrales

39. El Tribunal Arbitral deja constancia que las cuestiones referidas a los gastos arbitrales serán decididas en la emisión del Laudo Final.

III. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

40. Como premisa, cabe señalar que la excepción de caducidad deducida por Saludpol se limita a la Carta N.º 337-2018-SUSALUD-GG-OA-ELOGyP, sin precisar respecto a qué pretensión concreta solicita la declaratoria de caducidad, habiendo limitado su argumento a lo siguiente:

En el presente caso se advierte, que mediante Carta N° 337-2018-SALUDPOL—GG-OA-ELOGyP, la Unidad de Logística y Patrimonio de SALUDPOL, comunicó al Contratista vía correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2018, sobre la aplicación de la penalidad en la Factura Electrónica N° E001-50; por lo que el Contratista, tenía como plazo para presentar su solicitud para conciliar, hasta el 06 de febrero de 2018; sin embargo, la primera invitación para conciliar fue notificada a SALUDPOL el 19 de febrero de 2019.

41. Ante dicha situación, corresponde, en primer lugar, delimitar la pretensión respecto de la cual Saludpol ha deducido la excepción de caducidad. Así, de la revisión de la demanda y su ampliación, se verifica que la única pretensión referida a la Carta N.º 337-2018-SUSALUD-GG-OA-ELOGyP es la Segunda Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal:

1.5 SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Dejar sin efecto la penalidad impuesta con Carta N° 337-2018-SALUDPOL-GG-OA-ELOGyP ascendente a S/ 121,080.00 (*Ciento veintiún mil ochenta y 00/100 soles*).

42. En ese sentido, de los argumentos expuestos por Saludpol, se puede concluir que la excepción de caducidad deducida por Saludpol se refiere a la Segunda Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal de la demanda. Se deja constancia que el Tribunal no identifica otra pretensión respecto de la cual pueda evaluar una caducidad de oficio, como ha sido requerido por la demandada.
43. Habiendo delimitado el objeto de la excepción, corresponde determinar si corresponde que ésta sea amparada. En ese sentido, en la introducción del contrato, se fijó como domicilio de Remimedical, la Calle Carlos de Piérola N.^o 123, Pueblo Libre, no habiéndose fijado ningún domicilio electrónico, ni del contratista ni de la Entidad:

REMIMEDICAL S.R.LTDA., con RUC N^o 20335878991, con domicilio en Calle Carlos de Piérola N^o 123 (Alt. Cdra. 25 de Av. Brasil Ex-Santiago Távara), distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, inscrita en la Partida Electrónica N^o 03009073 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N^o IX Sede Lima de la Oficina Registral de Lima, debidamente representado por su Gerente General el señor **TITO RONALD PANIZO FUKUSHIMA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N^o 07710147, según poder inscrito en el Asiento 1-A, de la Partida Electrónica N^o 03009073 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N^o IX – Sede Lima, a quien en adelante se le denominará “**EL CONTRATISTA**”, en los términos y condiciones siguientes:

44. Además, en la cláusula décima novena del contrato, se fijó como domicilio del Contratista la misma dirección física consignada en la introducción del Contrato, y como domicilio de Saludpol también una dirección física únicamente.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato.

DOMICILIO DE “SALUDPOL”

: Parque Alfredo Maldonado N^o 142, Urb. Círculo, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima.

DOMICILIO DE “EL CONTRATISTA”

: Calle Carlos de Piérola N^o 123 (Alt. Cdra. 25 de Av. Brasil Ex-Santiago Távara), distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima.

CORREO ELECTRÓNICO

: remimedical@remimedical.com

45. Cabe advertir que, si bien se hace mención al correo electrónico del contratista, no se ha establecido en el Contrato que éste tenga la calidad de domicilio electrónico, como sí se hizo en el caso del domicilio legal. Asimismo, se puede verificar que Saludpol no fijó un correo electrónico, por lo que las partes no habrían tenido la intención de fijar un domicilio contractual electrónico para la remisión recíproca de comunicaciones.
46. En ese mismo sentido, en el correo electrónico remitido el día 21 de diciembre de 2018, cuya existencia no ha sido controvertida por Remimedical, Saludpol indicó textualmente lo siguiente:

De : Ivan Omar Gutierrez
 <oper_log_117@saludpol.gob.pe> vie, 21 de dic de 2018 17:09

Asunto : Carta de Penalidad - Entrega 2 - Contrato N° 44-2018

Para : remimedical <remimedical@remimedical.com>

Para o CC : Contratos <contratos@saludpol.gob.pe>, Rosa Amelia Valdivia Soto <oper_log_108@saludpol.gob.pe>, Jacqueline Irene Flores Santibañez <jflores@saludpol.gob.pe>

Sres
REMIMEDICAL S.R.L.TDA
Calle Santiago Tavara N° 123 - Pueblo Libre

Cordial Saludo. Me dirijo a usted en relación al Contrato N° 188-2017-IN/SALUDPOL, "Adquisición de insumos automatizados de laboratorio con equipo en cesión de uso por ítems para el departamento de ~~ce~~cia del HN LNS PNP", a fin de manifestar que su representada ha incurrido en retraso injustificado en la ejecución por la prestación de la **9na entrega**; adjunto documentos con el detalle.

Atte

IVAN GUTIERREZ TAFUR
Ejecución Contractual
 Logística y Patrimonio

47. Como Saludpol lo ha reconocido en el referido correo electrónico, el domicilio contractual es el ubicado en Calle Santiago Távara N.º 123, Pueblo Libre, motivo por el cual, para la contabilización de plazos, se considerarán las comunicaciones realizadas al domicilio contractual válidamente pactado.
48. Esta situación se corrobora por el hecho de que Saludpol, posteriormente a la remisión del correo electrónico, remitió la comunicación física al domicilio contractual, con lo cual reconoció que la validez de las comunicaciones dependía de su remisión al referido domicilio contractual, pues de lo contrario no hubiese tenido la necesidad de remitir físicamente la Carta N.º 337-2018-SUSALUD-GG-OA-ELOGyP.

49. Por otro lado, y sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, es importante advertir que el artículo 45.2 de la Ley, citado por Saludpol, no establece un plazo de caducidad para cuestionar la imposición de penalidades:

45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

50. En efecto, la Ley no establece un plazo de caducidad respecto a pretensiones destinadas a cuestionar la aplicación de penalidades, como es el caso. Por el contrario, establece, de forma taxativa, los supuestos en los cuales aplica el plazo de caducidad de treinta días, no habiéndose incluido el cuestionamiento de penalidades.
51. Debe advertirse que la pretensión discutida no se refiere a la liquidación del contrato, en cuyo caso el plazo de caducidad tendría como fecha de inicio la culminación del procedimiento de liquidación, conforme a la Ley y su Reglamento.
52. De ese modo, al no haber fijado la Ley un plazo de caducidad para la pretensión objeto de excepción, y atendiendo adicionalmente a los fundamentos antes detallados, corresponde declarar infundada la excepción de caducidad.

IV. PARTE RESOLUTIVA

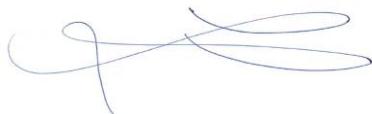
53. Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral resuelve en derecho, y por unanimidad, lo siguiente:
- Declarar infundada la excepción de caducidad deducida por el Fondo de Aseguramiento en Salud de la PNP – Saludpol, disponiendo la continuación del proceso respecto de todas las pretensiones planteadas por Remimedical S.R.Ltda.
 - Reservarse el derecho de pronunciarse sobre las costas y costos en el Laudo Final.

- c. Registrar el presente laudo arbitral en el SEACE conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Roberto Carlos Benavides Pontex

Presidente



José Zegarra Pinto

Árbitro



Alessandro Vergel Pérez Palma

Árbitro